

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0026
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO (E)
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, se designó al Mgs. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de 18 de enero de 2023, la señora Narcisca De Jesús Carranco Gómez, interpone un Recurso de Apelación.
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Narcisca De Jesús Carranco Gómez, se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

- I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y

gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Narcisca De Jesús Carranco Gómez.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 05 del expediente administrativo, consta que la señora Narcisca De Jesús Carranco Gómez, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de 18 de enero de 2023, presenta un Recurso de Apelación, sin cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 120 del Código Orgánico administrativo.

2.2. A fojas 06 a 10 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 01 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0065-OF de 02 de febrero de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación del recurso, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 11 a 13 del expediente administrativo, el recurrente con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-001999-E de fecha 08 de febrero de 2023, da respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 01 de febrero de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 01 de febrero de 2023, solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 DE 14 DE AGOSTO DE 2020, Y EL MEMORANDO NO. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

*“**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCO TEL -CZO2-A I-2020-011 de 06 de febrero de 2020; y, que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT -CZO2-C -202Q-0176 de 13 de marzo de 2020, que concluye que: “(. . .) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019..(...)”, configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

*“**6.- ACTO QUE SE IMPUGNA.** - El acto que se impugna es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020 con el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre del 2022 que emitió la Dirección Financiera una multa que estableció en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020, y QUE ÉSTA FUE DADA DE BAJA POR LO QUE SE DECLARA LA NULIDAD DEL Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF del 24 de noviembre del 2021, es por esto que apelo, porque si existe esta nulidad debía darse paso a la renovación del nuevo contrato del servicio que se quiere prestar.”*

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas

regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, la señora Narcisca De Jesús Carranco Gómez, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de 18 de enero de 2023, presenta un Recurso de Apelación, sin cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 01 de febrero de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; e indica que debe realizarse la subsanación en el término de cinco (5) días, caso contrario se considerará desistimada.

Por su parte el recurrente, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001999-E de fecha 08 de febrero de 2023, da respuesta del mismo sin cumplir con las solemnidades solicitadas, para la admisión del recurso de apelación.

Es preciso señalar que los recursos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“(…)

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.”

El recurrente en el escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2023-001999-E de 08 de febrero de 2023, determina:

“6.- ACTO QUE SE IMPUGNA.- El acto que se impugna es la **Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020** con el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre del 2022 que emitió la Dirección Financiera una multa que estableció en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020, y **QUE ÉSTA FUE DADA DE BAJA POR LO QUE SE DECLARA LA NULIDAD DEL Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF del 24 de noviembre del 2021, es por esto que apelo, porque si existe esta nulidad debía darse paso a la renovación del nuevo contrato del servicio que se quiere prestar.**” (Lo subrayado y en negritas me pertenece).

El recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 establece:

“Art. 224 Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.” (Lo subrayado y en negrilla me pertenece).

La administrada sin observar lo establecido en la norma el día **18 de enero 2023**, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E, interpone recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente la Resolución materia de impugnación corresponde al **14 de agosto de 2020**, por lo que, no cumple con la solemnidad de los 10 días indicados en el art. 224 del Código Orgánico Administrativo para presentar la impugnación.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0009 de 28 de febrero de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 01 de febrero de 2023, dispuso a la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, que subsane el escrito de la impugnación ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023, de conformidad a los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 221 ibídem, para el efecto se le concedió el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de la mencionada providencia.*
- 2. Por lo indicado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-001999-E de fecha 08 de febrero 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020, por no haber interpuesto dentro del término establecido para el efecto siendo 10 días posteriores a la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo.*

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023; y, ARCOTEL-DEDA-2023- 001999-E de fecha 08 de febrero 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020; y, por no haber interpuesto dentro del término establecido para el efecto siendo 10 días posteriores a la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023, interpuesto por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0009 de 28 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 del 14 de agosto del 2020, por no haber interpuesto dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000999-E de fecha 18 de enero de 2023, del recurso de apelación.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente a la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, en el correo electrónico, mvacasalazar@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 28 de febrero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES SUBROGANTE